



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 121/19

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA (REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 5 DEL ARTÍCULO 855 ESTATUTO TRIBUTARIO, SE ADICIONA EL CAPÍTULO 29 AL TÍTULO 1 PARTE 6 DEL LIBRO 1 Y EL PARÁGRAFO 2 AL ARTÍCULO 1.6.1.21.13. DEL CAPÍTULO 21 TITULO 1 PARTE 6 DEL LIBRO 1 Y SE MODIFICA EL ARTICULO 1.6.1.21.14. DEL CAPÍTULO 21 TÍTULO 1 PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Decreto 1422 del 6 de agosto de 2019](#)**

Es de resaltar que el decreto estipula:

*“Artículo 1.6.1.29.1. Devolución automática. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 861 Estatuto Tributario, la devolución en forma automática de que trata el parágrafo 5 del artículo 855 del Tributario, se entenderá como el reconocimiento en forma ágil de saldos a favor determinados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario y del impuesto sobre las ventas - IVA, que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a aquellos contribuyentes y responsables de estos impuestos, que cumplan con los presupuestos previos establecidos por las normas que regulan la materia”.*

- **MEDIDAS ARANCELARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 61 Y 62 DEL ARANCEL DE ADUANAS (REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 274 Y 275 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD") - [Decreto 1419 del 6 de agosto de 2019](#)**



## II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

### 2.1 ES EL MOMENTO, ACÓJASE AL IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

La DIAN expidió Comunicado de Prensa destacando:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) invita a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, que al 1° de enero de 2019 poseían activos omitidos o pasivos inexistentes, a que se acojan a los beneficios del Impuesto Complementario de Normalización Tributaria, y los declaren en el **Formulario 445**, hasta del **25 de septiembre de 2019**.*

*La DIAN recomienda a los contribuyentes acogerse a esta posibilidad que otorga la ley y ajustar su situación fiscal declarando y pagando un impuesto de Normalización a la tarifa del 13%.*

*Los contribuyentes tienen hasta el 25 de septiembre para normalizar los activos ubicados en Colombia o en el exterior que no hayan sido declarados. Si además reinvierte los activos en Colombia paga una tarifa de Normalización del 6,5% sobre el valor de estos bienes.*

*La entidad tiene todo dispuesto para facilitarle a los contribuyentes el proceso de declaración y Normalización de estos bienes, simplificando el cumplimiento de las obligaciones tributarias y brindándoles toda la orientación que sea requerida para que, entre todos, se contribuya a la construcción de una Colombia Más Honesta y Legítima.*

*Los contribuyentes deberán tener en cuenta que los activos que sean objeto del nuevo Impuesto Complementario de Normalización Tributaria **deberán incluirse en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta y complementarios y en la declaración del Impuesto al Patrimonio del año gravable 2019**, y siguientes, cuando haya lugar a ello.*

*Por último, la entidad resalta otros de los beneficios que trae el acogerse al Impuesto de Normalización, y es que el incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma, no dará lugar a:*

- *Determinación de Renta gravable por el sistema de comparación patrimonial.*
- *Generación de Renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios.*



- *La inclusión de Normalización de activos no generará sanción alguna en ningún impuesto con efectos retroactivos.*
- *Tampoco generará acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo Impuesto Complementario de Normalización Tributaria.*
- *Cuando los contribuyentes repatrien activos omitidos que sean invertidos con vocación de permanencia en el país (permanecen en Colombia por un periodo no inferior a dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para efectuar las inversiones con vocación de permanencia) antes del 31 de diciembre de 2019, la base gravable del Impuesto de Normalización Tributaria corresponderá al 50% del valor de activos omitidos que sean efectivamente repatriados.*

*Finalmente, la DIAN recomienda a los contribuyentes no dejar pasar esta oportunidad en la fecha prevista, toda vez que en caso de no Normalizar, el contribuyente puede ser sujeto a una sanción del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado, además de estar expuestos a una sanción penal del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente y a una eventual pena privativa de la libertad de 48 a 108 meses, que se incrementarán de conformidad con lo establecido en el Código Penal Colombiano”.*

## 2.2 FACTURA ELECTRÓNICA

Nos permitimos informar que la DIAN emitió el Concepto No. 014453 del 6 de junio de 2019, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes sobre el referido tema, en cuanto a: obligatoriedad, normas que la regulan, operaciones a las que aplica, forma de entrega, facturación a través del servicio informático electrónico DIAN y aplicación NIIF.

Anexo: [Concepto 014453 de 2019](#)

### III. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- **CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinCIT publicó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 13 de agosto de 2019, al correo electrónico: [jrodriguez@mincit.gov.co](mailto:jrodriguez@mincit.gov.co).



#### IV. CONSEJO DE ESTADO

- PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, REITERA QUE TRATÁNDOSE DE UNA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN PRIMARIA GANADERA, QUE REALIZA LA ACTORA POR CUENTA DE SUS COOPERADOS AL VENDER LA LECHE LÍQUIDA SIN QUE ÉSTA SE HAYA TRANSFORMADO, ES CLARO QUE DICHA ACTIVIDAD NO PUEDE SER GRAVADA CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Agregó la Sala:

*“Por lo anterior, el tratamiento al que es sometida la leche líquida hace parte de la producción primaria excluida del impuesto de industria y comercio, por lo que los ingresos obtenidos por Coolechera por la comercialización de la leche líquida, en el año gravable 2008, no están sujetos al impuesto de industria y comercio, toda vez que hace parte de la producción primaria, puesto que Coolechera recibe de sus asociados el producto natural, lo acondiciona para su distribución y consumo, sin transformarlo, sin que el legislador condicione el beneficio tributario a la propiedad de los bienes inmuebles en que estén los hatos productores de la leche.*

(...)

*En consecuencia, la Sala revoca la sentencia apelada y, en su lugar, accede a declarar la nulidad de los actos administrativos de determinación del impuesto de industria y comercio del año gravable 2008 (bim. 1 a 6) y, a título de restablecimiento del derecho, declarar la firmeza de las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por la actora, correspondientes a los seis bimestres del año gravable 2008 y denegar las demás pretensiones de la parte demandante”. (Sentencia del 18 de julio de 2019, expediente 21928).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
09 de agosto de 2019